
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Reynaldo Soto Matos y compartes.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Juan Martínez, Horacio Salvador Arias, Clemente Familia Sánchez y Licda. Raquel Rozón Nieves.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Reynaldo Soto Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0120863-4, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 1, del sector La Cuchilla del municipio y provincia de Azua de Compostela, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora; y b) Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José, hijos del Sr. Ángel Leónidas Ramírez (fallecido), dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0105830-2, 010-0110915-4 y 010-0110893-3, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Isabel Díaz núm. 1064, del sector La Bombita, Azua de Compostela, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Martínez, por sí y por los Lcdos. Horacio Salvador Arias y Raquel Rozón Nieves, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de julio de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Horacio Salvador Arias y Raquel Rozón Nieves, en representación de Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 6 de agosto de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4658-2018 del 7 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el día 4 de marzo 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Azua emitió la resolución núm. 084-2016-SRES-00012, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rafael Reynaldo Soto Matos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Leónidas Ramírez y Manuel de los Santos Reyes;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, el cual en fecha 5 de diciembre de 2017 dictó la decisión núm. 092-2017-SEEN-00062, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Rafael Reynaldo Soto Matos, de generales que constan de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, que tipifican el hecho de conducir de forma temeraria al rebasar en la carretera Sánchez próximo, sin tomar las medidas necesarias que generó un peligro en la vida de los demás conductores de la vía que ocasionó un accidente donde resultó con golpes y heridas físicas las cuales le produjeron la muerte al señor Ángel Leónidas Ramírez; en consecuencia, se condena un (1) de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, teniendo el mismo que impartir 15 talleres en diferentes escuelas con relación a la ley de tránsito y experiencia vividas en el proceso judicial, más al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00), a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena a la imputada al pago de las costas penales; en el aspecto civil: TERCERO: En el aspecto civil, el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José, en contra del imputado Rafael Reynaldo Soto Matos, la compañía Dominicana de Seguros, CXA y el beneficiario de la póliza de seguros Rafael Amable Soto; CUARTO: En cuanto al fondo de la actoría civil, acoge de forma parcial y en consecuencia, condena a la imputada Rafael Reynaldo Soto Matos conjuntamente a la compañía Dominicana de Seguros, CXA, y al beneficiario de la póliza Rafael Ambale Soto, al pago de una indemnización en favor de los señores Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José por el valor de tres millones (RD\$3,000,000.00) pesos por los daños morales y materiales; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en de los Lcdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Raquel Nieves, abogados, de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzando en tu totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, CxA hasta el límite de la póliza; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso interpuesto por Rafael Reynaldo Soto Matos, Rafael Amable Soto Herrera y Dominicana de Seguros, S. R. L., en grado de apelación, intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00199, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado

textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERA: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Reynardo Soto Matos, del tercero civil responsable Rafael Amable Soto Herrera y de la compañía Dominicana de Seguros, S. A., como entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 092-2017-SSEN-00062, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Rafael Reynardo Soto Matos, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la víctima Ángel Leónidas Ramírez, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena queda suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes, impartir 15 charlas en diferentes escuelas e instituciones de la sociedad civil de la comunidad donde reside relacionadas dicha con la importancia de conocer y respetar la ley de tránsito; **TERCERO:** Exime al imputado Rafael Reynardo Soto Matos, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los Jhanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José, en contra del señor Rafael Reynardo Soto Matos, en calidad de imputado, y con oponibilidad a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil se acoge de forma parcial y en consecuencia, condena al imputado Rafael Reynardo Soto Matos, por su hecho personal al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Jhanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Excluye del proceso al señor Rafael Amable Soto, como beneficiario de la póliza de seguros, por haber quedado establecido para esta corte que el mismo no forma parte del proceso, ya que no fue admitido como parte según el auto de apertura a juicio núm. 084-2016-SRS-00012, de fecha 3 de noviembre del año 2016; **OCTAVO:** Exime al imputado recurrente Rafael Reynardo Soto Matos, y a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperando parcialmente en su recurso; **NOVENO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines verificar las condiciones impuestas para la suspensión;”

Considerando, que los recurrentes, Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia: violación a la ley por inobservancia y por falta de motivación, al decidir como lo hizo, condenado en el aspecto penal al imputado Rafael Reynaldo Soto Matos, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, a un (01) de prisión correccional y al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00), en ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional”; que la corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó el ordinal quinto de la sentencia en el aspecto penal y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente por alegadamente conducir con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito y reglamentos, por violación a la regala y límites de vivacidad y por conducción

temeraria y descuidada, habiendo ocurrido el accidente de tránsito en una autopista en medio de un rebase entre tres vehículos, no estableció en su sentencia de manera inequívoca cuál de los dos conductores involucrados en el accidente tenía el derecho de preferencia en la vía pública y solo se limitó condenar al imputado en la forma como lo hizo en una simpleza y transcribir en su sentencia la motivaciones de la sentencia de primer grado; la corte a qua no se refirió a la contradicción existente entre la acusación presentada por el Ministerio Público que según el cual el hecho ocurrió en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) y según lo recoge la sentencia en la parte ponderativa de la página 6, el acta policial que establece el eh accidente ocurrió el cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y no se refirió sobre la conducta impudente del conductor de la motocicleta; ni se refirió ni dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos en la que incurrió la juez del tribunal de primer grado, por la incorrecta valoración de las pruebas; no establece la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar a la Rafael Reynaldo Soto Matos, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **Segundo motivo:** La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional: que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Rafael Reynaldo Soto Matos y no estableció motivación razonada demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la corte a qua no explica de manera comprensible como tribunal de alzada, el porqué de su razonamiento. La corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué condenó en el aspecto civil al imputado recurrente al pago de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los querellantes y actores civiles por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por los daños morales. Que la corte hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles ahora recurridos en casación, donde la corte a qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera, si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor pone a su cargo para estar en condiciones e recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia. No estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado recurrente. La corte a qua entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; **Tercer motivo:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la corte a qua declaro la sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza; incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al declarar las indemnizaciones pronunciadas oponible hasta monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, en la forma establecida en el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de casación, ya que la corte a qua solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una

sentencia judicial con la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y en el caso de la especie la persona asegurada Rafael Amable Soto Herrera, no ha sido condena y no ha sido condenado al pago de la indemnización, y fue excluido del proceso según consta en la motivación de numeral 10 página 12 continuación página 13 de la sentencia objeto del recurso; **Cuarto motivo:** desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. No contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentadas y del recurso de apelación interpuesto. La corte a qua al no dar contestación a dicho pedimento y medios del recurso ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver y no lo hizo”;

Considerando, que los recurrentes Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer medio: Falta de valoración probatoria de la querrela con constitución en actor civil. El auto de apertura a juicio. Violación del artículo 131 de la Ley 146-02. El interés de la acción de los recurrentes en su acción civil, al poner en causa a las partes privadas, artículo 297 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de motivos en cuanto a rebajar la indemnización. A que es alejado de la realidad la evaluación de la corte a qua, cuando evalúa el considerando 10 de la sentencia del Juzgado de Paz de las Charcas de Azua, toda vez que en el referido accidente no hubo gastos médicos, facturas, no se demandó por la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, ni los gastos de reparación del mismo. En el caso que nos ocupa, para estas personas buscar el resarcimiento del daño moral, debieron gastar para enterrar a su padre, debieron gastar, para conseguir el acta de defunción, debieron pagar para contratar los servicios de los abogados suscribientes, pero aún así, al día de hoy están gastando dinero en pasajes, a los fines de estar presente en cada audiencia”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse en primer lugar en cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., al haberse interpuesto primero en el tiempo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, aducen estos recurrentes que el imputado ha sido condenado en ausencia de falta penal probada y sin que su presunción de inocencia haya sido destruida, siendo que el accidente se produce en medio de un rebase entre tres vehículos, y no se estableció de manera inequívoca cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia en la vía pública, limitándose a condenar al imputado transcribiendo las motivaciones de la sentencia de primer grado, por el simple hecho de haber participado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por los recurrentes en su primer medio de casación, la falta penal atribuible al imputado sí quedó ampliamente demostrada, habiendo contestado la corte a qua en cuanto a este argumento, lo siguiente:

“que contrario a lo dicho por el recurrente en este argumento, se puede advertir de la motivación que dio el tribunal, que establecieron la ocurrencia y circunstancias de cómo sucedió en accidente de que se trata, lo que permitió al tribunal a quo determinar la responsabilidad del imputado la cual quedó comprometida, en base a la valoración conjunta de las pruebas que se presentaron en su contra las cuales fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado Rafael Reynardo Soto Matos, ya que el mismo condujo su vehículo de forma temeraria al rebasar cuando una camioneta le estaba cediendo el paso al conductor de la motocicleta, en un tramo de la carreta Sánchez, sin tomar las precauciones de lugar, tal y como indica el testigo Manuel de los Santos Reyes en sus declaraciones, las cuales constan en la página número 5 de la sentencia recurrida; por lo que procede rechazar este alegato.” (sic);

Considerando, que en adición a lo anterior la corte a qua, refiriéndose a otro de los puntos invocados por los recurrentes en grado de apelación y respaldando la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, dejó establecido lo siguiente:

“Que en cuanto a que el tribunal a quo al momento de establecer los hechos y fijar la pena y establecer el monto indemnizatorio, no ponderó ni tomó en consideración, ni estableció en su sentencia si los conductores

observaron las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer la vías públicas, no evaluó la conducta del conductor Manuel de los Santos Reyes, ni estableció si el conductor recurrente Rafael Reynardo Soto Matos, fue en realidad el único responsable del accidente, no evaluó que influencia tuvo la velocidad a la que se desplazaban los vehículos. Sobre cada uno de estos argumentos podemos extraer del estudio de la sentencia que el tribunal a quo: "que la causa suficiente y determinante de la colisión entre el camión y el motor fue por la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado Rafael Reynoso Soto Matos, tras rebasar en la carretera Sánchez sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que al actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía, por procede rechazar estos argumentos por al quedar establecido la responsabilidad del imputado en la causa eficiente que generaron el accidente de tránsito." (sic);

Considerando, que así las cosas, esta alzada advierte que carece de mérito el argumento expuesto por los recurrentes de que no se determinó la falta penal cometida por el imputado, ni fue evaluada la conducta de las demás personas que intervinieron en el accidente, ya que, como fruto de su examen de la decisión de primer grado, la corte *a qua*, acertadamente, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida, al ser el único responsable del accidente que trajo como consecuencia la muerte del señor Ángel Leónidas Ramírez; por lo cual, se rechazan los puntos expuestos en la primera parte del primer medio examinado;

Considerando, que en otra de las quejas contenidas en el primer medio de su recurso de casación, plantean que la corte *a qua* no se refirió a una contradicción existente entre la acusación y el acta policial, que señalan fechas distintas para la ocurrencia del hecho, al igual que tampoco se refirió a la incorrecta valoración probatoria por parte del tribunal de primer grado;

Considerando, que al referirse al aspecto ahora impugnado en casación, la corte *a qua*, en sus consideraciones sobre los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado, dejó establecido en sus motivaciones que:

"Que en cuanto al argumento de que las pruebas presentadas por la acusadora no demostraron ni probaron la responsabilidad penal del imputado, pero el juez en una falta de motivación lo condena en el aspecto penal y civil; sobre cada uno de estos puntos nos hemos referido precedentemente, donde se puede ver que las pruebas que se presentaron en contra del imputado recurrente demostraron la responsabilidad del imputado en el accidente de que se trata, fijando el tribunal a quo claramente las constancias del porqué se le destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado (ver pág. 12, considerando 8 de la sentencia recurrida); por lo que se rechazan estos argumentos en cuestión";

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo aducido por estos recurrentes, la corte *a qua* sí se refirió al examen de los medios de prueba hecho por la jurisdicción de fondo, señalando incluso el octavo considerando de la sentencia de primer grado, en el que se toma como hecho fijado que el accidente en cuestión ocurrió el día cuatro (4) de marzo de 2016, por lo que esta Segunda Sala estima que, en vista de que en sus hechos fijados el tribunal de primer grado dio fecha cierta a los hechos, no existe la contradicción alegada por los recurrentes. De la misma forma, advierte esta alzada, que al haber refrendado la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se inscribió en el valor probatorio dado por este a los medios de prueba aportados, llegando a la conclusión de que el imputado es responsable de los hechos que se le atribuyen, razón por la cual se rechaza la totalidad del primer medio de impugnación contenido en el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que en el segundo medio de impugnación los recurrentes Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., alegan que la sentencia rendida por la corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no haber justificado la condena al imputado en el aspecto civil, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. No dejaron establecidos en su decisión los fundamentos de los daños morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles. No verificaron si los vehículos envueltos en el accidente estaban en condiciones de recorrer las vías públicas, limitándose a condenar al imputado en los aspectos penal y civil. No establecen el grado de participación individual de los conductores en la ocurrencia del accidente, ni tampoco si el conductor de la motocicleta cumplió con las reglas y deberes puestos a su cargo por la ley;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que la mayor parte de los puntos atacados por los recurrentes en su segundo medio de casación, se refieren a críticas que ya han sido contestadas previamente en el examen de su primer medio impugnativo, concluyéndose en cuanto a ellas que el único responsable de que sucedieran los hechos a los que se contrae el presente caso, es el imputado, por lo que se avocará al conocimiento de su queja restante, referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto al aspecto civil de la sanción impuesta;

Considerando, que en cuanto a la fundamentación de la reparación de los daños morales a la que fue condenado el imputado, la corte *a qua* indicó de forma motivada, en síntesis, lo siguiente:

"del análisis y la sentencia que se recurre se desprende que el tribunal a quo al momento de evaluar el daño moral experimentado por los demandantes señores Jhanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José, dice: "...que de acuerdo con nuestro tribunal superior del orden judicial, se infiere que los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecidas en razón de la ocurrencia de un hecho el cual ha generado, como en la especie, el fallecimiento del señor Ángel Leónidas Ramírez (lo que se puede comprobar con el extracto de acta de defunción No. 05-5340677-3, el cual consta en el expediente), lo que se traduce para sus familiares en dolor, frustración y limitaciones con relación a que la víctima era una persona productiva, además, la decisión a que hacemos referencia realiza una distinción entre daños moral y los materiales, quedando verificado en la especie daños morales en contra de estas partes demandantes, ya que, las mimas han demostrado el fallecimiento de su padre a consecuencia del accidente"-, por lo que en cuanto al pago de los daños morales, para esta corte el tribunal a quo justifica correctamente la existencia del mismo." (sic);

Considerando, que así las cosas, se pone de manifiesto la inexistencia del vicio invocado por los recurrentes, al haber expresado la corte *a qua* en sus consideraciones los motivos por los cuales avalaba la condena civil, en cuanto a los daños morales sufridos por los querellantes y actores civiles, justificados en el fallecimiento de su padre a causa de las acciones del imputado, provocándoles dolor, frustración y limitaciones que por su propia naturaleza, son de difícil estimación pecuniaria, pero cuya reparación, sin duda, se encuentra justificada; por lo que, se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que con relación a los daños materiales, los mismos fueron rebajados del monto indemnizatorio al que fue condenado el imputado en la sentencia de primer grado, al haber concluido la corte *a qua* lo siguiente:

"al no poder justificar la parte demandante, los daños materiales, no podían el tribunal a quo incluir el monto aprobado de tres millones de pesos, el pago de los mismos en a favor de los demandante, por lo que procede ajustar el monto acordado para excluir el pago a los supuesto daños materiales tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, donde se hará constar que el monto acordado es para resarcir el daño moral, tal y como quedó comprobado." (sic);

Considerando, que en atención a lo anterior, se colige que el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) al que fue condenado el imputado, corresponde únicamente a los daños morales sufridos por los querellantes y actores civil, los cuales, tal como fue expuesto anteriormente, se encuentran justificados y ajustado a un marco de razonabilidad; por lo que, al comprobarse que la sanción en cuanto al aspecto civil, al que fue condenado el imputado, se encuentra debidamente motivada, en consecuencia, se rechaza su segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer medio de casación, arguyen los recurrentes Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma, al declarar las indemnizaciones pronunciadas oponibles hasta el monto de la póliza a Dominicana de Seguros, S. R. L., cuando solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza. De igual forma plantean que, en vista de que la persona asegurada no fue condenada, sino que fue excluido, el asegurador no está en obligación de hacer pagos con cargo a la póliza;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que carece de mérito el argumento propuesto por los recurrentes, ya que al referirse a la aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, para hacer oponible la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente:

"tal inobservancia no se produce, porque si bien en el tribunal a quo en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la decisión impugnada condena al imputado Rafael Reynoso Soto Motos, conjuntamente con la compañía de seguro Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de una indemnización a favor de los señores Jhanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José, en ordinal ordinal sexto de la misma parte dispositiva de la sentencia recurrida, dice que esta sentencia es oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el límite de la póliza, lo cual también queda despejado de que no existe tal inobservancia a dichos preceptos legales cuando el tribunal de primer grado en el considerando numero 12 dice: "...la presente sentencia se declara oponible a la compañía de seguros, la que al momento del accidente aseguraba el vehículo, por medio de la póliza No. I-AU-403497 vigente, hasta el monto de la póliza, conforme las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana." (sic);

Considerando, que esta alzada advierte que al decidir como lo hizo, la corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los referidos artículos de la Ley de Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber: una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados;

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado de que el beneficiario de la póliza de seguros, señor Rafael Amable Soto, ha sido excluido del proceso y, por tanto, la sentencia no podía oponerse a la compañía aseguradora, constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la póliza sigue al vehículo, por lo que la corte *a qua* procedió correctamente al declarar oponible la sentencia que intervino, contra la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que ha sido establecido que el seguro de responsabilidad civil por el hecho de las cosas tiene un carácter *in rem*, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; por lo que se rechaza el tercer medio examinado;

Considerando, que en su cuarto y último medio plantean los recurrentes que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos por falta de estatuir, al no haber contestado a las conclusiones de su recurso de apelación ni a los motivos propuestos en él. Sin embargo, esta alzada advierte que dicho argumento resulta notoriamente fútil, ya que se infiere, sin necesidad de razonamiento o explicación, que si luego de contestar a cada uno de los motivos propuestos en su recurso de apelación, como ha ocurrido en el caso en cuestión, el mismo resulta rechazado por la corte *a qua*, esta, evidentemente, ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas, por lo que carece de todo mérito el argumento ahora esgrimido por los recurrentes de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no haber contestado sus conclusiones;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el cuarto medio de casación propuesto por estos recurrentes, y con este, la totalidad de su recurso;

Considerando, que al encontrarse atendidas las pretensiones del imputado y la compañía aseguradora, esta alzada se avocará al examen del recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José;

Considerando, que en el primero de sus medios de casación, los querellantes y actores civiles aducen que la corte *a qua* ha incurrido en falta de valoración de pruebas y en violación al artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al haber excluido al beneficiario de la póliza de seguros, señor Rafael Amable Soto Herrera, a pesar de que ellos siempre han mostrado interés en que dicha persona forme parte del proceso;

Considerando, que a los fines de justificar la exclusión del señor Soto Herrera, la corte *a qua* ofreció los siguientes motivos, plasmados en la parte considerativa de su decisión:

"En cuanto a otro de los argumentos que contiene el segundo motivo de impugnación, de que la jueza del tribunal a quo no estableció motivación alguna en las cuales se basó para condenar al señor Rafael Amable Soto Herrera, quien no fue admitido como parte del proceso en el auto de apertura a juicio, solo por la simple calidad de suscriptor y beneficiario de la póliza; al ponderar este argumento y del estudio de la sentencia recurrida así como de los documentos que conforma el expediente, esta corte puede determinar que tal y como señala la parte recurrente, el señor Rafael Amable Soto Herrera no figura como parte en el auto de apertura a juicio, acto procesal que es lo que apodera al tribunal de juicio, por lo que mal podría un tribunal condenar a una persona que no forma parte del proceso como lo hizo el tribunal a quo, por lo que procede acoger parcialmente el segundo motivo de impugnación." (sic);

Considerando, que del estudio de la glosa procesal y del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte, que al decidir como lo hizo la corte *a qua*, realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al no verificarse la inclusión del señor Rafael Amable Soto Herrera en el auto de apertura a juicio como una de las partes del proceso;

Considerando, que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 4, es en el auto de apertura a juicio en donde, una vez admitida la acusación formulada, se identifican las partes del proceso, no pudiendo, como bien señala la corte *a qua*, emitirse sentencia condenatoria contra una persona que no forma parte del proceso, observando esta alzada que dicho auto no fue recurrido en cuanto a la referida inclusión, por lo que este aspecto es un asunto precluido, por lo que se rechaza el primer medio propuesto por los querellantes y actores civiles;

Considerando, que en su segundo medio de casación arguyen que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen la reducción de la indemnización ordenada en primer grado;

Considerando, que en otro punto de esta decisión, esta alzada ha examinado el aspecto relativo a la indemnización ordenada por la corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles, estimándola oportuna y razonable, en el sentido de que fue debidamente justificada la reparación de los daños morales sufridos por estos, ante el escenario de que no fueron aportados elementos de prueba que justificasen la existencia de algún daño material, por lo que, la contestación a dicha crítica resulta igualmente oportuna al planteamiento ahora formulado por los querellantes y actores civiles, rechazándose de igual forma su segundo medio de casación, y con él, la totalidad de su recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por las partes recurrentes, procede el rechazo de los recursos interpuestos y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en el caso que ocupa nuestra atención, procede a compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los señores Rafael Reynaldo Soto Matos, la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José

y Waddy Jimmer Ramírez José, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.